

te recurso puede tener un carácter marcadamente político o parajurisdiccional. Sin embargo, la efectividad del recurso es relativa, puesto que es indispensable el agotamiento previo de los recursos internos, requisito que viene exigido por el art. 26 de la propia Convención. En cuanto al objeto y alcance del precepto, la redacción del art. 13 es bastante generosa, ya que abarca la posibilidad de introducir un recurso contra todo tipo de actos que violen los derechos consagrados en la Convención; de otro lado, la procedencia de los actos lesivos tiene también una amplia base, ya que no se discrimina entre los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales estatales, logrando así un considerable avance en materia de responsabilidad del Estado. El autor se preocupa de apoyar constantemente sus afirmaciones en abundante referencia doctrinal y jurisprudencial (interna y regional).

Hubiera sido deseable que P. Mertens, al abordar en las últimas páginas de su trabajo el problema de la integración de la Convención en el orden interno de los Estados, le hubiera dedicado una mayor atención, dado que el tema se lo merece. La disyuntiva entre la integración inmediata en el orden interno de las normas contenidas en la Convención europea (y una de ellas es el art. 13) y la necesaria transformación para que puedan ser aplicadas en el derecho interno, no está claramente resuelta.

Por último, si la práctica de los Estados se esforzase en potenciar la efectividad directa del recurso recogido en el art. 13 de la Convención europea, éste ganaría mucho en autonomía. Sin embargo, la resistencia de los Estados en admitir este punto es manifiesta, debido al temor de verse incurso en una condena fundada en la violación del propio art. 13. Una vez más emerge aquí la dialéctica que impregna el sistema actual de la pro-

tección internacional de los derechos del hombre: De una parte, el recelo en confiar únicamente a los Estados la salvaguardia de los derechos fundamentales de sus nacionales; de otra, el miedo al supranacionalismo. Carlos VILLAN DURÁN

GROS ESPIELL, Héctor: *Derecho internacional del desarrollo*. «Cuadernos de la Cátedra J. B. Scott», Universidad de Valladolid, 1975, 56 págs.

El Doctor uruguayo Gros Espiell une a su autoridad como distinguido profesor de Derecho internacional su amplia experiencia adquirida en el desempeño de importantes misiones diplomáticas ante diversas organizaciones internacionales.

El presente trabajo, versión escrita de las conferencias que dio en el XXX Curso de la Universidad de Valladolid en Vitoria, analiza el origen, estado actual y problemas específicos que plantea el llamado Derecho internacional del desarrollo.

Esta nueva rama del Derecho internacional, cuyo embrión podemos encontrar ya en el Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, así como en el Cap. IX, recibió su mayor impulso del proceso de descolonización cuyos principios fueron proclamados por N.U. en la Declaración 1.514 (XV) de 14 diciembre 1960. Como consecuencia, surgieron gran número de nuevos Estados que pasaron a engrosar la Sociedad Internacional cuya desigualdad social y económica con respecto a los países desarrollados era evidente, naciendo una conciencia general de responsabilidad solidaria en la lucha contra la pobreza y el subdesarrollo.

Estudia el Prof. Gros Espiell los trabajos llevados a cabo en el seno de Naciones Unidas. Para promover

la ayuda a los países en vías de desarrollo, se lanzó en 1961 el Primer Decenio de las N.U. para el Desarrollo. La creación de la UNCTAD supuso un gran avance en el proceso de elaboración del Derecho del Desarrollo, debido a la importante labor llevada a cabo por este organismo dependiente de la Asamblea General. Semejante al anterior, la ONUDI es la encargada de promover el desarrollo industrial. Actualmente estamos ante el Segundo Decenio de las N.U. para el Desarrollo (Res. 2.626 (XXV) de la A. G. de 1970). Dentro del marco evolutivo del Derecho del Desarrollo, es de singular importancia la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, de 1974.

El concepto de desarrollo que puede derivarse de la labor de N.U. tiene un significado de progreso no sólo económico, sino también social y cultural. Destaca el Prof. Gros la innegable contribución que supuso el contenido de las encíclicas *Pacem in terris* (Juan XXIII, 1963) y *Populorum Progressio* (Pablo VI, 1967), así como la de otros organismos internacionales, tanto dependientes de N. U. (OIT, UNESCO, FAO, etc.) como regionales (así, la Organización de Estados Americanos).

Define el Dr. Gros Espiell el Derecho internacional del desarrollo como una técnica jurídica destinada a instrumentar normativamente la lucha contra el subdesarrollo, constituyendo una disciplina nueva del Derecho internacional. Toda acción dirigida a impedir el desarrollo de los pueblos debe conceptuarse como contraria al *ius cogens*. El Derecho internacional del Desarrollo presupone una revisión de conceptos tradicionales sobre algunas materias (por ej., la cláusula de nación más favorecida).

La existencia de un derecho al desarrollo, mantenida por Gros Espiell, lleva a la consideración de este derecho como un verdadero

derecho subjetivo que debería reconocerse a todos los Estados, aunque actualmente sus verdaderos titulares son los países pobres que luchan para obtener la consagración de su derecho a la libre determinación.

Las fuentes fundamentales del Derecho al desarrollo las encontramos tanto en los actos internacionales convencionales multi o bilaterales como en otros textos y en particular en las Res. de la Asamblea General de las N.U. que consagran la existencia de una nueva costumbre internacional o declaran principios generales de Derecho internacional.

Del reconocimiento del Derecho al desarrollo surgen obligaciones tanto negativas (no impedir el desarrollo) como positivas, esto es, la obligación de los Estados de cooperar, ayudar e impulsar el desarrollo de los países subdesarrollados. Según el Dr. Gros Espiell, el incumplimiento, imputable a un Estado, de un deber, que nace del reconocimiento jurídico del derecho al desarrollo, constituye una violación del Derecho internacional, un acto ilícito.

El derecho al desarrollo se basa en el reconocimiento del derecho de todo hombre a una vida libre y digna dentro de la comunidad. Consecuentemente, se halla vinculado al derecho a la libre determinación de los pueblos y a la disposición de sus recursos naturales (como así ha sido reconocido por múltiples resoluciones de Naciones Unidas y proclamado en su Carta).

Concluye el Prof. Gros Espiell resaltando la necesidad de fortalecer este Derecho internacional del desarrollo para «hacer de las relaciones económicas internacionales un verdadero instrumento de progreso, en beneficio, en especial, de los países en vías de desarrollo».

Denuncia los peligros de que la ayuda por parte de los países desarrollados se convierta en instrumento de coacción o penetración

imperialista. Sin embargo, confía que esta ayuda se canalice por medio de organismos internacionales capaces de neutralizar todo intento extraño al logro de la libertad y la equidad.

Es evidente la actualidad e interés de este trabajo que está en la línea que sobre esta temática y desde un punto de vista general han escrito los profesores Miaja de la Muela y Aguilar Navarro. M.^a Antonia GOZÁLBEZ GINER

KOS - RABCEWICZ - ZUBKOWSKI, Ludwik: *Internacional cooperation in civil and commercial procedure (American Continent)*. Canadian Inter-American Research Institute. University of Ottawa press, Ottawa, Canadá, 1975, 582 páginas.

El mundo se encuentra en un período histórico donde la cooperación internacional es cada vez más frecuente. Hoy en día se tiende a la multiplicidad, tanto en las relaciones inter-personales como en las relaciones entre instituciones y en las interestatales. Los individualismos no tienen cabida en el mundo actual.

Esta tendencia que se observa hoy, por regla general, en todo campo de actuación humana, tiene que basarse en una adecuada regulación que sirva de soporte para el logro de esta finalidad.

De hecho, en casi todos los ordenamientos jurídicos, existen referencias a esta cooperación. Y por encima de éstos existen convenios y tratados, bilaterales y más que nada multilaterales, concebidos bajo el patrocinio de las Naciones Unidas y de otras organizaciones supranacionales, cuya finalidad es vincular al mayor número posible

de países respecto de la cooperación internacional.

El Libro de Ludwik Kos-Rabcewicz-Zubkowski hace referencia al soporte sobre el que se debe basar la cooperación internacional. Libro de amplio contenido, y de nulo desperdicio, pues todo en él es aprovechable.

La publicación del citado autor tiene como marco al Continente Americano, y en su detallado contenido encontramos la legislación aplicable en el mencionado continente, al problema de la cooperación internacional.

Se puede dividir en tres grandes apartados; el primero trata del contenido de los ordenamientos jurídicos de los diversos países del Continente Americano. El segundo trata de los tratados multilaterales firmados por las naciones americanas. Y el tercero nos ofrece una perfecta explicación de los términos legales empleados para su redacción.

Dentro del primer apartado, aquel que trata del ordenamiento jurídico particular de cada país, nos encontramos con leyes nacionales que rigen en cada uno de los países americanos. En esta parte el profesor Rabcewicz Zubkowski cuenta con la colaboración de juristas de los distintos países, lo cual da a la obra no sólo el valor de una profunda investigación sobre el tema, sino que además de la caracterización de ser un derecho vivido y practicado. A título de ejemplo, nos ofrece leyes de Argentina, Canadá, Chile, Uruguay, etc.

Dentro del segundo apartado, aquel que se ocupa de los tratados multilaterales, nos encontramos con una prolija y detallada documentación, acerca de los tratados más importantes con relación al tema de la cooperación internacional, firmados por los anteriormente mencionados países del Area Americana. Se puede destacar a título de ejemplo y como consecuencia de la importancia que tuvo en su momento,